



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 002

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2022-00040-01

DEMANDANTE(S) : ARNULFO ORLANDO ROJAS VELANDIA.

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".

FECHA SENTENCIA : FEBRERO 02 DE 2023.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 03/02/2023 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 03/02/2023 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 18

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 202200040 siendo demandante ARNULFO ORLANDO ROJAS VELANDÍA y demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala. Estando con ausencia justificada el Magistrado Eurípides Montoya Sepúlveda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

Con ausencia justificada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202200040 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – APELACIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE(S):	ARNULFO ORLANDO ROJAS VELANDÍA
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
APROBACION:	Acta N° 18 SALA DISCUSIÓN 2 FEBRERO 2023
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dos (2) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 11 de febrero de 2022, Arnulfo Orlando Rojas Velandia por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Los hechos.

1.1.1. Indicó que su poderdante nació el 09 de marzo de 1957 y actualmente cuenta con 64 años.

1.1.2. Que, de acuerdo con la Historia Laboral emitida por Colpensiones actualizada el 25 de febrero de 2019 el demandante efectuó aporte para los riesgos de pensión, vejez y muerte en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

152383105001202200040 01

entre los periodos comprendidos del 01 de marzo de 1978 hasta el 30 de noviembre de 2018 en total cotizó válidamente 1.395,84 semanas, sumadas entre los tiempos de servicios públicos y los cotizados al extinto I.S.S. hoy Colpensiones.

1.2.3. Que, dentro de reporte de semanas cotizadas en pensiones, emitido por Colpensiones, se hizo un resumen de tiempos públicos simultáneos con el tradicional, certificándose al demandante que: *“(...) El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo (...)”*. Siendo excluidos de la sumatoria total de las semanas de cotización, 288,43 semanas cotizadas de manera simultánea.

1.2.4. Que reporte de semanas el afiliado cotizó un total de 1.395,84 semanas, efectuando su ultimo aporte a corte de 30 de noviembre de 2018, entonces en la historia laboral claramente se puede establecer que el demandante adquirió su estatus pensional a partir del 09 de marzo de 2019, fecha en el cual cumplió a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

1.2.5. Que el 11 de marzo de 2019 radicó ante las oficinas de Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de Vejez bajo el radicado 2019_3211152. Que el 01 de agosto de 2019 fue notificado de manera personal del Acto Administrativo SUB-195015 del 24 de julio de 2019, en la que se negó la pensión, argumentando que: *“(...) Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 8438 días laborados, correspondientes a 1205 semana (...)”*; *“(...) Que nació el 09 de marzo de 1957 y actualmente cuenta con 62 años de edad (...)”*; *“(...) Que es pertinente indicarle al interesado que, si bien es cierto que en la historia laboral se reflejan tiempo de servicios simultáneos correspondientes a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, se advierte que los mismos no aumentan el tiempo de cotización o numero de semanas, ya que si bien fueron certificados a cargo de la UGPP estos fueron efectivamente cotizados al I.S.S., tal y como se observa en la historia laboral del afiliado, arrojando un total de 1205 semanas (...)”*.

1.2.6. Que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto administrativo en mención, trámite que fue radicado el No. 2019_11050708

152383105001202200040 01

del 15 de agosto de 2019. Que mediante Resolución SUB 254852 del 17 de septiembre de 2019 Colpensiones resolvió el recurso de reposición contra la Resolución SUB 195015 del 24 de julio de 2019 confirmándola. Posteriormente, mediante Resolución DPE 12403 del 01 de noviembre de 2019 se resolvió el recurso de apelación de igual forma confirmando el precitado acto administrativo, quedando agotada la vía gubernativa.

1.2. Pretensiones:

Solicitó se declarara que Colpensiones era la responsable del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de Arnulfo Orlando Rojas desde la fecha de su causación, esto es, 09 de marzo de 2019, fecha en la que adquirió el estatus de pensionado bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; se condenará a Colpensiones a pagar en favor del demandante la pensión de vejez en un 100% de su asignación salarial, teniendo en cuenta para ello, la tasa de reemplazo del 80% del I.B.L., sobre toda la vida laboral; así como: el retroactivo pensional desde la fecha de causación 09/03/2019 y hasta cuando fuera incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones; las mesadas adicionales adeudadas a partir del 31 de diciembre de 2019; los intereses moratorios a título de sanción, liquidados a la tasa máxima legal y hasta el momento en que se efectuará el pago conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993; al pago de la indexación por las sumas adeudadas y al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Trámite procesal:

1.2.1. Mediante proveído del 16 de febrero de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente a Colpensiones, corriéndole traslado de la demanda y entregándose copia. De igual forma se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Además, se reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

1.2.2. El 09 de marzo de 2022, la demandada Colpensiones allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, y teniendo como **hechos ciertos** los relativos a: la fecha de nacimiento y edad del demandante; la solicitud

para reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada el 11 de marzo de 2019 ante Colpensiones; la notificación del Acta Administrativo SUB 195015 del 24 de julio de 2019 negando la pensión solicitada; el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el mencionado acto administrativo; la Resolución SUB 254852 del 7 de septiembre de 2019 resolviendo el recurso de reposición confirmando el acto administrativo así como la Resolución DPE 12403 del 01 de noviembre de 2019 que resolvió la apelación igualmente confirmando el precitado acto; y la concesión de poder realizada por Arnulfo Orlando Rojas Velandia a su apoderada judicial para representarla en el presente proceso.

1.2.3. Como **hechos no ciertos** adujo que en la Historia Laboral actualizada del demandante hubiera un total de cotizaciones de 1395,84 semanas, teniendo en cuenta que se registraba era un total de 1201 semanas, como constaba en las resoluciones expedidas por dicha entidad; que se haya excluido de la sumatoria total de semanas de cotización la suma de 288,43 semanas cotizadas de manera simultánea en la medida en que el documento al que hace referencia fue debidamente corregido y mediante Resolución DPE 12403 del 01 de noviembre de 2019 en la que se indicaba que los periodos señalados con simultaneidad correspondieron a un error al momento de ingresar los tiempos públicos con los cotizados en el ISS, yerro que fue válidamente subsanado en la historia laboral actualizada; y que no era cierto que en la historia laboral actualizada a 25 de febrero de 2019 el demandante tuviera cotizada un total de 1.395,84 semanas, teniendo en cuenta que una vez actualizada se registra un total de 1.201 semanas. Como **excepciones de mérito** propuso las siguientes: *“Inexistencia del derecho y la obligación; cobro de lo no debido; Buena fe de Colpensiones; Prescripción; Improcedencia de intereses moratorios e indexación e Innominada o genérica.”*

1.2.4. Por su parte el 23 de marzo de 2022 la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo informó que, con lo referente a su intervención judicial, daría el respectivo tramita cuando el despacho judicial o las partes lo soliciten, siempre y cuando se encuentre una posible vulneración de los bienes jurídicos a proteger.

En auto fechado 04 de mayo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, tuvo por contesta la demanda por parte de Colpensiones, fijando fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

para el día 25 de julio de 2022 a las 10:00am. En la fecha antes mencionada, se realizó la precitada audiencia, declarando fracasada la etapa de conciliación; se agotó la decisión de excepciones previas, sin haberse resuelto en vista a que no se propusieron; no se advirtió causal de nulidad (saneamiento del litigio); se procedió con la fijación del litigio y por último se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que se decretaran pruebas de oficio. De igual forma se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 19 de octubre de 2022 a las 2:00 pm.

1.3. De la sentencia apelada:

1.3.1. El juez laboral resolvió “**PRIMERO:** *DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO como se argumentó en la parte motiva de esta providencia.* **SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a la entidad demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda invocadas por el demandante ARNULFO ORLANDO ROJAS VELANDIA. ...”.*

1.3.2. Como **argumentos** la *a quo* inició verificando si el demandante hacía parte del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que si al momento de la entrada en vigencia de la citada norma contaba con cuarenta (40) o más años o 15 o más años de servicio, empero, conforme a los documentales allegadas se estableció que el demandante para el 1° de abril de 1994 solo contaba con treinta y siete (37) años y 544 semanas de cotización, concluyendo que el actor no era beneficiario del régimen de transición conforme se había solicitado en la demanda bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9° de la Ley 797 del 2003.

1.3.2.1. Indicó que el artículo 33 *ibidem* establece los requisitos que se han de cumplir para obtener la pensión, advirtiendo que el demandante para hacer acreedor de la está en el año 2019 debía acreditar sesenta y dos (62) años y 1300 semanas cotizadas, que frente al primer requisito (edad), el mismo se encontraba cumplido, conforme al registro civil de nacimiento del demandante que indicaba fecha de nacimiento del 09 de marzo de 1957, aclarando que la edad requerida para acceder a dicha prestación social la cumplió el 9 de marzo de 2019, fecha en la que cumplió sesenta y dos (62) años, sumando que dicho hecho había sido

152383105001202200040 01

objeto de debate, siendo aceptado por la parte demandada al contestar el hecho primero de la demanda.

1.3.2.2. Respecto al segundo requisito (número de semanas cotizadas) indicó que Arnulfo Orlando Rojas Velandia aseguraba que para la fecha de adquisición del estatus de pensionado ya contaba 1395,84 semanas válidamente cotizadas, por el contrario, la demandada Colpensiones afirmó que el demandante únicamente contaba con 1201 semanas cotizadas. Al respecto preciso que la parte activa a folios 6 a 18 del archivo 01 del expediente virtual, arrimó historia laboral expedida por Colpensiones a corte del 25 de febrero de 2019 con la que se acredita un total de 1395,84 semanas producto de aportes al antiguo I.S.S., hoy Colpensiones, tiempos públicos y tiempos privados, y tiempos públicos simultáneos con el tradicional. Por otra parte, la pasiva aportó con la contestación Historia Laboral obrante a folios 10 a 20 del archivo digital 06 del expediente virtual, un total de 1201 semanas cotizadas producto de aportes al antiguo I.S.S., hoy Colpensiones y tiempos públicos no cotizados a Colpensiones con corte a 23 de febrero de 2022.

1.3.2.3. Aseveró que en casos como el estudiado, la prueba documental resultaba ser fundamental a efectos de determinar el número de semanas cotizadas y así lograr establecer si al demandante reunía los requisitos para ser o no beneficiario de la pensión de vejez, citando para tal efecto sentencias como la SL-2937 de 2022 del 25 de julio de 2022 M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado al reiterar lo concluido en la SL-1116 de 2022. Conforme a lo expuesto, señaló que la regla jurisprudencial de la Sala Laboral indica que esas certificaciones emitidas por los Fondos de Pensiones a través de las plataformas digitales o físicas son vinculantes en la medida en que generan expectativas legítimas a sus afiliados, y en caso de que posteriormente el fondo de pensiones modifique la información allí contenida, tal modificación deberá ofrecer explicaciones razonables frente a las diferencias presentadas.

1.3.2.4. Así las cosas, consideró que debía hacerse un análisis de las documentales arrimadas a efectos de determinar si las diferencias entre el reporte dado en febrero de 2019, previo a que el demandante cumpliera la edad requerida, y las utilizadas para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez contenidas en los actos administrativos que negaron la solicitud de reconocimiento corresponde a la realidad y puede ser o no razonable.

1.3.2.5. En cuanto a la Resolución SUB 195015 del 24 de julio de 2019 Rad. 2019_3211152 (*fol. 80 archivo 01 del expediente administrativo*) del demandante, y a través del cual se negó la prestación social, el interesado acreditó un total de 8.438 días laborados correspondientes a 1205 semanas, teniendo en cuenta que para hacer el estudio de la solicitud también se acreditan tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, certificados por el Ministerio de Defensa Nacional entre el 1 de marzo de 1978 al 15 de marzo de 1981; por la UGPP por las cotizaciones desde el 10 de noviembre de 1981 al 1 de diciembre de 1981; desde el 4 de enero de 1982 al 25 de enero del 1982; desde el 29 de enero de 1982 al 1 de febrero de 1982; del 31 de marzo de 1982 al 13 de mayo de 1982; desde el 23 de julio de 1982 al 12 de agosto de 1982; desde el 06 de junio de 1983 al 27 de julio de 1983; desde el 30 de noviembre del 1983 al 21 de diciembre de 1983; desde el 07 de febrero de 1990 al 27 de febrero de 1990; desde el 01 de junio de 1990 al 22 de abril de 1992; y desde el 29 de abril de 1992 al 31 de marzo de 1994, realizado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

1.3.2.6. Sin embargo, observó la existencia de servicio simultáneos correspondiente a la empresa Nacional de Telecomunicaciones los cuales reveló no aumentan el tiempo de cotización o el número de semanas que fueron certificadas a cargo de la UGPP, tal y como se observa en la historia laboral del afiliado, arrojando un total de 1205 semanas. Posteriormente y al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por el interesado a través de la Resolución SUB 254852 Rad. 291911050708 (*fol. 79 del archivo 05 del expediente administrativo del demandante*), Colpensiones advirtió que Carlos Arnulfo había solicitado corrección de la historia laboral mediante Rad. 2019_11922719 del 04 de septiembre de 2019, razón por la cual la Dirección de Historia Laboral validó. Que al desatar el recurso de apelación que se interpuso en subsidio al de reposición Colpensiones mediante Resolución DPE 2403 del 01 de noviembre de 2019 (*fol. 80 del archivo 05 del expediente administrativo del demandante*), se advirtió la existencia del radicado 201911922721 del 04 de septiembre de 2019, a través del cual la Dirección de Historia Laboral dio repuesta al 201911922719 del 04 de septiembre de 2019.

1.3.2.7. Aclaró que, en lo que tenía que ver con la simultaneidad por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 hasta el 25 de julio de 2003, esta había

sido subsanada mediante Rad. No. 20198055130 del 17 de junio de 2019, toda vez que, al ingresar los tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, se habían incluido hasta el 24 de julio de 2003, siendo lo correcto hasta el 31 de marzo de 1994, por lo que el demandante pese a contar con la edad, sólo contaba con un total de 1203 semanas cotizadas, razón por la cual se le negó la prestación solicitada.

1.3.2.8. En esta sentido, precisó que conforme a lo expuesto la diferencia establecida entre el historial aportado por el demandante del 25 de febrero de 2019 y el aportado por la entidad demandada del 23 de febrero de 2022, consiste en 193,84 semanas, obedecieron a la indebida aplicación de la simultaneidad presentada por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 25 de junio de 2003, en la medida en que al ingresar los tiempos públicos no cotizados a Colpensiones se incluyeron hasta el 24 de junio de 2003 siendo lo correcto hasta el 31 de marzo de 1994, razón por la que el número de semanas cotizadas disminuyó respecto a la historia laboral que aportó el demandante con el escrito de demanda, lo que a juicio de la *a quo* constituye una “*explicación razonable*” frente a la disminución del número de semanas cotizadas en la historia laboral del demandante de 1395,84 semanas a 1202 semanas, conforme lo certificó la Dirección de Historia Laboral cuando dio respuesta al radicado 201911922719 del 4 de setiembre de 2019, por lo que tuvo en cuenta la historia laboral del 23 de febrero de 2022 donde se acredita que el demandante únicamente cuenta a la fecha con 1.201,7 semanas, tiempo menor al exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones del artículo 9° de la Ley 799 de 2003 que son 1.300 semanas.

1.3.2.9. Por lo expuesto, reiteró que los tiempos simultáneos no pueden contarse como dobles y no pueden adicionarse, acogiendo la explicación que Colpensiones había dado una explicación razonable para variar lo informado en la historia laboral emitida al demandante, por lo que concluyó que el actor a la fecha no tenía derecho a que Colpensiones le reconociera la pensión de vejez desde el 9 de marzo de 2019, ya que pese a contar con la edad requerida, sólo acreditó haber 1202 semanas de cotización, suma inferior a la requerida en la Ley, debiéndose negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de merito denominadas Inexistencia del derecho y la obligación; y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones.

1.4. El recurso de apelación:

1.4.1. Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación reiterando que Arnulfo Orlando Rojas Velandia nació el 9 de marzo de 1957 por lo que en la actualidad contaba con sesenta y cinco (65) años, y al 9 de marzo de 2019 había cumplido con el estatus de pensionado, teniendo en cuenta el reporte de historia laboral y la edad que cumplió para ese momento sesenta y dos (62) años, razón suficiente para hacerlo acreedor de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Precisó que haciéndose un análisis minucioso de la historia laboral que fue actualizada el 25 de febrero de 2019, la cual se aportó con la demanda, claramente se visualizó y era precisa al indicar que el demandante entre tiempos públicos y privados cotizó 1684,27 semanas, y al hacer el análisis entre tiempos simultáneos encontró que se habían incluido y así lo dice el reporte 238,43 semanas, y que al ser descontadas arrojaría en total de aportes al sistema general de pensiones en el régimen de prima media de 1395,84 semanas.

1.4.2. Conforme a lo anterior, considera que con dichas cotizaciones y con la edad cumplida, el demandante se hizo acreedor al derecho a la pensión de vejez en la norma antes citada, reiterando la sentencia proferida por la Corte Constitucional como órgano de cierre, por vía de tutela, en la que habló específicamente la responsabilidad que le asiste a las entidades pensionales de ser garantes y tener la custodia del manejo de las semanas y cotización de los afiliados, porque como lo manifestó se le truncaría la expectativa legítima que tiene el afiliado frente a su derecho pensional, lo que ocurrió en el presente caso, porque el actor siempre estuvo pendiente de su historia laboral, iterando que fue la misma funcionaria de Colpensiones, según manifestación de Rojas Velandia, quien le indicó que no había ningún inconveniente y que podía hacerse acreedor a su pensión, faltándole únicamente cumplir con la edad.

1.4.3. Precisó que por error de la transcripción o como haya ocurrido la sumatoria de semanas, no se le podía trasladar ese perjuicio al afiliado, porque finalmente el demandante no pudo continuar haciendo aportes, primero: por falta de capacidad económica para hacerlo de manera particular, y segundo: porque no consiguió trabajo y no tenía para el sustento de su familia y mucho menos para pagar los

152383105001202200040 01

aportes al sistema, lo que hizo que, el actor en este momento con sesenta y cinco (65) años y le falten las semanas que supuestamente está alegando Colpensiones, truncándole su derecho pensional, reiterando apartes de la sentencia antes citada.

1.4.4. Concluyó indicando que respecto a lo que Colpensiones manifestó como corrección de historia laboral, fue en el mismo recurso en el que se indicó la inconformidad de la negativa frente al acto administrativo que le negó la pensión inicialmente y en ese sentido fue que Colpensiones acudió a corregirla de forma posterior, aclarando que el demandante cumplió el estatus el 9 de marzo y en septiembre de 2019 emitieron tal corrección, lo que evidencia que, claramente había un error por parte de la entidad pensional y ese error se lo trasladaron directamente al afiliado, situación que bajo ninguna circunstancia se puede admitir porque en este momento el derecho a la pensión definitivamente se perdería, reiterando que el actor no cuenta con su capacidad económica, es una persona que debe velar por su familia y no tiene las condiciones económicas para seguir aportando al sistema.

1.5. Traslado para alegar en segunda instancia:

Por auto del 01 de noviembre se corrió traslado para alegar a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso del mismo la parte recurrente Arnulfo Rojas Velandia, por su parte la demandada no recurrente Colpensiones guardó silencio.

1.5.1. El recurrente **Arnulfo Orlando Rojas Velandia** alegó indicando que no había discusión respecto a la edad que tiene el demandante sesenta y cinco (65) años y que según reporte de historia laboral emitida por Colpensiones actualizada al 25 de febrero de 2019 contaba con una total de semanas cotizadas de 1.395,84 semanas, las cuales se encuentran comprendidas entre el 01 de marzo de 1978 al 30 de noviembre de 2018, habiendo adquirido su estatus pensional el 09 de marzo de 2019 razones que considera son suficientes para hacerse acreedor al derecho pensional de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así como al retroactivo pensional a partir del 9 de marzo de 2019.

152383105001202200040 01

1.5.1.1. Adujo de acuerdo con el reporte de semanas cotizada emitido por Colpensiones aun cuando se excluyó de la sumatoria total las semanas simultaneas cotizadas 228,43, resultaba claro que había cotizado válidamente un total de 1.395.84 semanas, haciéndolo beneficiario de la pensión de vejez y no como erróneamente lo determinó el juez de instancia. Alega que el demandante siempre estuvo atento en velar por su historia laboral, basado en el reporte de semanas de cotización del 25 de febrero de 2019 y la manifestación realizada por una funcionaria de Colpensiones quien le dijo que lo único que le restaba era acreditar el cumplimiento de la edad, derecho que no se consolido por desidia en la sumatoria de las semanas reportadas truncándole el derecho a disfrutar la pensión de vejez, citando la Sentencia T-7.559.317 en apartes atinentes a la responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliado.

1.5.1.2. Concluyó indicando que no era cierto que se hubiera solicitado la corrección de la historia laboral como lo planteo la defensa de Colpensiones, sino que fue posterior a radicarse el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo SUB 195015 del 24 de julio de 2019, que Colpensiones a través de radicado No.2019_11922719 del 04 de septiembre de 2019, solicitó a la Dirección de Historia laboral, revisara si había lugar actualizar el historial del demandante, luego entonces, la a quo trasgredió el derecho legítimo del afiliado al ser beneficiario de la pensión de vejez y al trasladarle la responsabilidad que recaía sobre la Administradora de Pensiones quien tiene el deber de velar y custodiar de manera recta y responsable por el informe de las semanas efectuadas por Rojas Velandia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a (i) *determinar si el a quo acertó al negar el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante o si en su defecto, debe revocarse la decisión.*

2.2. Del deber de verificación de la historia laboral:

2.2.1. De entrada, se debe precisar que por regla general los afiliados suelen consultar las entidades Administradoras de Pensiones (Públicas o Privadas), con el fin de acreditar el número de semanas que se han cotizado en su favor a efectos de hacerse acreedor de su pensión. En estos términos, resulta común que dichas entidades emitan constancias, extractos o historias laborales a petición del interesado con el propósito de poner en conocimiento de los trabajadores la información allí consignada y que estos puedan revisar los respectivos aportes a pensión que se encuentran consignados a su favor, aclarando desde ya que la información contenida en dichos documentos es fidedigna y vinculante.

2.2.2. Conforme a lo anterior, a la luz de distintos pronunciamientos jurisprudenciales, resulta obligatorio que las entidades Administradoras de Pensiones tenga sumo cuidado al momento de emitir los reportes de cotizaciones pues los mismos gozan del principio de legalidad y buena fe, e incluso configurar una expectativa legítima respecto del afiliado que está a punto de pensionarse, conllevando a que lo allí plasmado se considere veraz y por ende, vinculante respecto de la entidad Administradora de Pensiones, no siendo procedente en principio, que posteriormente se varíe o cambie la información inicialmente suministrada al trabajador, pues ello trasgrediría el principio de confianza legítima del afiliado respecto de la administradora pensional.

2.2.3. En este sentido, resulta menester precisar que las Administradoras de Pensiones tienen el deber de resguardar la información de las historias laborales de los afiliados, debiendo tener sumo cuidado al momento de expedir certificaciones sobre ella, ocurriendo lo mismo con la expedición de las resoluciones o actos administrativos, pues se reitera, los mismos gozan de presunción legal de veracidad, de suerte que la razones que se avoquen para modificar dichos certificados será a través de otra actuación administrativa contentiva de razones debidamente motivadas, lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la Sentencia SL-1116 de 2022 al precisar que “Las entidades administradoras de pensiones respecto a las historias laborales de sus afiliados tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información, garantizando un contenido confiable al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas, máxime cuando expiden los actos administrativos que por regla general se presumen legales, de modo

que las explicaciones que expongan frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos debe ser razonable y válida.” (Subrayado por la Sala).

2.2.4. Más, sin embargo, la Alta Corporación Constitucional, resalta la importancia de la protección a el sistema económico en cuanto el régimen pensional ,es así que dicha corporación sostiene que “*La **sostenibilidad financiera** del sistema pensional se reconoce en el actual texto del artículo 48 constitucional al establecer a cargo del Estado la obligación de garantizarla. A su vez, dicho artículo prescribe que las leyes que en materia pensional se expidan deben asegurarla. Son posibles dos aproximaciones interpretativas para delimitar su alcance. (..)72.1. La primera de ellas indica que el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las reglas previstas en el mismo artículo 48, que prohíben (i) la existencia de regímenes pensionales especiales o exceptuados; (ii) el cálculo de la cuantía de la pensión a partir de factores diferentes a los que sirvieron para calcular el valor de la cotización; (iii) el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes; o (iv) el otorgamiento de pensiones por un valor superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras. Esta perspectiva podría denominarse auto-referente en tanto el propio artículo establece las condiciones que de cumplirse implican su violación.* Como se menciona, la sostenibilidad financiera en tema pensional es relevante, siendo que intrínsecamente define los requisitos legales para la obtención de la prestación de pensión y su legalidad.

2.3. El caso:

2.3.1. De entrada, advierte esta Corporación que desde el trámite de primera instancia, se acreditó y no será objeto de estudio, por no haberse propuesto en la apelación y por haber sido aceptado como cierto en la contestación de demanda que (i) el demandante nació el 09 de marzo de 1957 y actualmente tiene sesenta y cinco (65) años; por lo que (ii) no es beneficiario del régimen de transición.

2.3.2. Según consta en la historia laboral del 25 de febrero de 2019 aportada por la demandante acreditó un total de semanas cotizadas de 1.395,84 documento que fue expedido por la entidad demandada, hecho que fue admitido por el Colpensiones en la contestación de demanda, aceptando la veracidad de la

información allí vertida, presumiéndose como un documento auténtico a la luz de los precedentes jurisprudenciales anteriormente esbozados, y así mismo, obra historia laboral del 23 de febrero de 2022 donde Colpensiones certifica un total de 1.201,70 aclarando que la instancia, previo discernimiento, le dio preferencia a lo registrado en la última historia laboral de 2015, exponiendo que existían argumentos suficientes para haber actualizado y modificado el monto de semanas cotizadas por el demandante.

2.3.3. Pues bien, del análisis de las historias laborales allegadas dentro del acervo probatorio se pudo establecer una diferencia entre las semanas cotizadas, existiendo una diferencia de 194.14 semanas, diferencia que, en el hipotético caso de sumarla con las semanas registradas en la historia laboral del 25 de febrero de 2019, se acreditaría un total de 1395,84 semanas, cifra que resultaría suficiente para acreditar el requisito exigido en Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9° de la Ley 797 del 2003 que las elevó a 1300 semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez en el caso del demandante.

2.3.4. Aclarado lo anterior, en primer lugar, resulta menester indicar que la *a quo* fundó su decisión en que Colpensiones había ofrecido una justificación válida y razonable para modificar y/o reducir el monto de semanas certificadas en el reporte del 23 de febrero de 2019, lo que efectivamente incidiría en la causación del derecho pensional, no obstante, se itera, que artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece los requisitos expresos para otorgar la mesada pensional, estableciendo tales prerrogativas con base de la edad y semanas de cotización; en el presente caso quedó sentado el cumplimiento del requisito de edad por parte del demandante, y que efectivamente en la revisión de la Historia Laboral reportada existió un error, siendo que se sumaron semanas en tiempos simultáneos, lo que confirma que existe un error en el conteo de semanas y deja entrever que aparentemente el actor no tiene las 1300 semanas para cumplir al segundo requisito de la prestación pensional.

2.3.5. Conforme a lo anterior, en la contestación de demanda Colpensiones aporta el expediente pensional de Arnulfo Rojas, encontrando Historias Laborales como el Acto Administrativo SUB 195015 del 24 de julio de 2019 entre otros, documentos que coinciden con el último periodo de cotización del demandante, esto es noviembre de 2018 cotizado en régimen subsidiado, concluyendo que en los meses

de diciembre de 2018 y enero de 2019 no canceló los aportes de dichos periodos, así las cosas, el reporte emitido el 25 de febrero de 2019 fue solicitado dos meses y medio después de dejar de hacer sus aportes, entendiéndose que el reporte o Historia Laboral referido anteriormente no fue la causa para tomar la decisión de dejar de cotizar diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, siendo una decisión libre y voluntaria del afiliado no realizar aportes de esos periodos sin saber si le asistía o no el derecho pensional.

2.3.6. En este punto es pertinente mencionar que el parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece que *“se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario”*, Cuando se trata de cotizaciones a pensión, las semanas se contarán por días calendario de manera tal que no es factible hacer más de una cotización para conseguir un doble de semanas en un periodo que cronológicamente no puede tener más semanas, por tal motivo en cálculos pensionales un (1) mes corresponde a 4.29 semanas posibles de cotización, por lo que en un (1) año laboral se cotizan hasta 51.43 semanas; zanjados en este punto se observa que el actor laboró en la extinta empresa de telecomunicaciones “Telecom” desde noviembre de 1981 hasta julio de 2003; y presenta simultaneidad desde noviembre de 1981 hasta marzo de 1994.

2.3.7. En el presente caso, en la comparación y análisis de las historias laborales aportadas por las partes, se encontró que efectivamente se contaron doble vez el tiempo con el empleador Empresa Nacional de Telecomunicaciones en otras palabras se adicionaron semanas entre noviembre de 1981 y 01 de julio de 2003, lo cual no es posible para la liquidación de semanas de aportes a pensión; de tal manera es procedente memorar, que el conteo que se hacen de días en los fondos de administración de pensiones es de treinta (30) días, esto en razón a que en el régimen legislativo laboral para efectos de liquidaciones prestacionales se basa de igual manera en treinta (30) días y trescientos sesenta (360) días al año, de un mismo sentir las jurisprudencias emitidas por las Altas Cortes, como la SL3585 de 2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre muchas, por tal motivo y de acuerdo a los días laborados a cargo de un empleador son los mismos cotizados a los fondos de pensiones, sin que se pueda decir que al laborar para dos (2) empleadores al mismo tiempo, se acumule el doble de semanas, tal simultaneidad aplica su acumulación en cuanto el promedio del Ingreso Base de Cotización (IBL). Las cosas así, se revela que el demandante no cumple con el

152383105001202200040 01

requisito de semanas mínimas para acceder a la prestación pretendida, siendo que el cálculo actualizado arrojó 1.205 semanas de cotización.

2.3.8. Adicional a lo anterior, el mismo examen del expediente administrativo deja entrever que el 26 de noviembre de 2018 se expidió Historia Laboral en la que se observan un total de 808.14 semanas más 708.85 semanas de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, ahora estas semanas suman 1516,99 de cotización pensional, más sin embargo la misma Historia Laboral reporta 322.72 semanas con simultaneidad, de tal forma la resta de estas semanas arrojó un total de 1194,27; de los datos anteriores se evidencia que el reporte de semanas no suplían el acceso a la prestación pensional siendo que le faltarían 105,73 semanas lo que aproximadamente equivale a dos (2) años más de aportes a pensión, lo que dejaba entrever que el afiliado no cumplía requisitos a la fecha que cumpliera los sesenta y dos (62) años, de igual manera en la demanda principal el actor asegura que siempre estuvo pendiente de los reportes emitidos de sus semanas en el fondo de pensiones, lo que significa que conocía de los reportes emitidos por la demandada.

2.3.9. Por lo argumentado, considera este *ad quem* que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9° de la ley 797 del 2003, para hacerse acreedor de la pensión de vejez, debiendo aclarar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante radicado No. 2019_11922721 del 06 de septiembre de 2019, respondió *“Verificadas las bases de datos de Colpensiones, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral 821 semanas tiempo privado y 381 con tiempo público(...) respecto de la simultaneidad presentada por el periodo comprendidos entre el 1° de enero de 1955 hasta el 25 de julio de 2003, esta fue subsanada mediante radicado No. 2019_8055130 de fecha 17 de junio de 2019, toda vez que al ingresar los tiempos públicos no cotizados a Colpensiones se incluyeron hasta el 24 de julio de 2003, siendo lo correcto hasta el 31 de marzo de 1994, razón por la que el número de semanas cotizadas disminuyo, respecto a la historia laboral que aporta la parte demandante con el escrito de demanda, sin embargo tales periodos corresponden a los efectivamente cotizados y laborados por el accionante”*.

2.3.10. Corolario, se considera que la entidad demandada con la respuesta anterior y los certificados de los salarios formato 3 de la empresa Telecomunicaciones de

Colombia “Telecom” demuestran los tiempos laborados en dicha empresa, con la que prueban el error que existió en la Historia laboral del 25 de febrero del 2019; en suma, esta Sala decanta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia SU-405 del 2021 que expresa que cuando existen inconsistencias que son razonablemente pueden ser corregidas por la entidad. exponiendo que *“En este punto es importante precisar que la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, pues “el trabajador sigue siendo el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado.” Además, la administradora cuenta con “mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean.” Pero cuando la administradora de pensiones presenta una “justificación bien razonada”, soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre una inconsistencia o una irregularidad en la historia laboral, le corresponde al afiliado desvirtuar tal hecho. En términos similares, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que, frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado, quien podrá hacer uso de los distintos medios probatorios a su alcance”.*

2.3.11. Ahora bien, el Estado al garantizar la sostenibilidad financiera protege a los ciudadanos pensionados, quienes tienen ya sus derechos adquiridos y por tal motivo acceso a su mínimo vital, es por esto, que proteger este principio es cubrir el sistema pensional de riesgos que puedan ocasionar una desfinanciación en el sistema y evitar que quienes tienen su status de pensionado no reciban su mesada pensional, por tal motivo es de una alta relevancia acreditar los requisitos legales para acceder a la prestación pensión vejez, es así que la sentencia C-110/19 de la Honorable Corte Constitucional refiere, *“La obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional se refleja, primariamente, en las reglas especiales para el reconocimiento de pensiones establecidas en el propio artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Tales reglas se encaminan a evitar los desequilibrios producidos por el otorgamiento de mesadas en cuantías excesivas, que no correspondan a lo efectivamente cotizado, que establezcan privilegios injustificados o que desconozcan el régimen legal bajo el que se causó el derecho”.* Decantada la jurisprudencia anterior, es deber de la AFP Colpensiones establecer de manera certera y veraz que los afiliados al sistema acrediten las prerrogativas establecidas

152383105001202200040 01

en la legislación pensional, de lo que el caso que se estudia, no se cumplen las semanas requeridas para configurarse el status de pensionado de Reinaldo Rojas al acreditar 1.205 semanas de cotización.

2.3.12. Finalmente, en consecuencia de lo expuesto hasta ahora, al llegar a la conclusión que el actor no acredita el requisito mínimo de semanas para la prestación pretendida, se da por acreditadas las excepciones propuestas por la demandada AFP Colpensiones denominadas Inexistencia del derecho y de la Obligación como la de Cobro de lo no Debido, del mismo modo al no acreditar la pensión no existe derecho de retroactivo pensional siendo que no se declaró el derecho pensional no existe tal obligación, y en efecto no se causan prestaciones accesorias a la prestación pensional. Se concluye que la sentencia de primer grado estuvo emitida en razón de la Ley y en concordancia con la protección del principio de estabilidad financiera pensional, que debe proteger el Estado.

2.4. Costas:

Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “*cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación*”.

En esta segunda instancia no aparece probado gasto alguno, y no se han causado agencias en derecho, por cuanto la demandada Colpensiones no hizo réplica dentro del traslado.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en su integridad la sentencia del 19 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

152383105001202200040 01

3.2. Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4831-220280